



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Radicado No.	05001 40 03 017 2009 00564 02
Procedencia	Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Demandante(s)	ARACELLY DEL SOCORRO FORONDA ZULETA
Demandado(s)	LUBIN ANTONIO FRANCO CARDONA
Asunto	RESUELVE APELACIÓN CONFIRMA
Instancia	SEGUNDA
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1395V

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión emitida en providencia del 16 de noviembre de 2021 por la que se aceptó cesión de crédito.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día del 16 de noviembre de 2021, se aceptó la cesión de crédito realizada por la señora MARIA ELENA FORONDA ZULETA, a favor de ANA MARÍA LEAL POSADA, respecto del crédito contentivo dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

La parte ejecutada a través de apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente al anterior auto en el tiempo oportuno argumentando que el despacho no exigió al cedente que indicara cual fue el valor que entregó por la compra del crédito y el derecho litigioso, y adicionalmente no fue vinculado como litisconsorte. Por lo anterior, solicitó dejar sin efecto el auto por medio del cual se aceptó la cesión.

El Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, una vez corrido el término de traslado, por providencia de 26 de enero de 2021, declaró infundada la nulidad indicando que el artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Asimismo, expuso que para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario, sin embargo, para que



dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite el negocio jurídico; con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez esta tenga la posibilidad de manifestar si acepta o, no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

Por consiguiente, el Despacho concluyó que la notificación de la cesión del crédito efectuada en el presente proceso ejecutivo, se adelantó en debida forma y, por consiguiente, no hay lugar a declarar la nulidad solicitada.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto se debió decretar la nulidad por indebida notificación, debido a que no se exigió que en el contrato de cesión se indicara cuál fue el valor que entregó por la compra del crédito.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Después de analizar el presente proceso, se puede avizorar que:

Mediante memorial de 29 de octubre de 2021, la parte ejecutante allegó al proceso memorial de cesión de crédito que realizó la señora MARIA ELENA FORONDA ZULETA a la Sra. ANA MARIA LEAL POSADA, en el cual se indicaba que el cedente transfiere en favor de la cesionaria todos los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso que cursa en contra del señor LUBIN ANTONIO FRANCO CARDONA en el proceso de la referencia.

El cedente garantizó en dicho contrato del derecho litigioso surgió de título valor que se hizo exigible dentro del proceso de la referencia y en el cual se ordenó al demandado cancelar a la parte ejecutante la suma de \$20.000.000 pesos por el concepto de capital, más los intereses de mora a partir del 7 de septiembre de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, de los supuestos fácticos antes indicados y del documento de cesión que obra en el archivo 3 del cuaderno principal (Expediente digital) se puede observar que se indica claramente que la señora MARIA ELENA FORONDA ZULETA cedía a la Sra. ANA MARIA LEAL POSADA el título del crédito involucrado en el presente proceso, además de todos los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso, solicitándose entonces que se reconociera al cesionario tal calidad.



Por consiguiente, de lo anterior se puede concluir que, contrario a lo manifestado por el ejecutado, en el acto jurídico realizado entre la señora MARIA ELENA FORONDA ZULETA y la Sra. ANA MARIA LEAL POSADA se especificó claramente que se cedía la total del crédito, esto es la suma de \$20.000.000 pesos por el concepto de capital contenido en título valor, así como los intereses de mora causados desde el 7 de septiembre de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Ahora, si bien para que la cesión produzca efectos respecto del deudor y de terceros, se requiere que el deudor la conozca o la acepte, esto según el artículo 1960 del Código Civil que determina "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*". Así las cosas, se hace necesario que el deudor la conozca, pero nada más. Lo anterior quiere decir que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, lo importante en el asunto era que el deudor tuviera conocimiento del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación por parte del deudor.

Adicionalmente, se observa que el auto por medio del cual se aceptó la cesión de crédito, fue notificado por el sistema de estados de conformidad con el artículo 295 del CGP, y, que, esta notificación bastaría para que el deudor conozca los términos del acto jurídico celebrado entre el cedente y el cesionario, cumpliendo el mandato del art. 1960 antes referenciado. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya que nos encontramos en un proceso que tiene providencia de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada y el auto atacado respecto a la cesión de crédito no requiere ser notificada personalmente ya que la norma no lo expresa de esa manera.

Por tanto, se debe tener en cuenta que si la cesión se produce después de que se ha proferido la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, los efectos son los propios de la cesión de créditos sometido al cobro judicial que no puede perfeccionarse de manera distinta a la de un memorial dirigido al juez que conoce del proceso ejecutivo; donde se indica que se transfiere su derecho a un tercero con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", que acepta y que toma el nombre de cesionario. En este caso dichos elementos están acreditados en el documento aportado, puesto que, se realizó la transferencia de los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso a MARIA ELENA FORONDA ZULETA a la Sra. ANA MARIA LEAL POSADA, esto es la suma de \$20.000.000 pesos por el concepto de capital contenido en título valor, así como los intereses de mora causados desde el 7 de septiembre de 2017, según se indicó en el mandamiento de pago.

Al margen de la situación comentada, ha de indicarse, que encuentra esta unidad judicial, adecuada la decisión adoptada por el A quo, puesto que en el documento aportado respecto a la cesión de crédito se indicó claramente que se transfería el derecho a un tercero, la cual está firmada tanto por el "Cedente" como por el "cesionario", respecto del crédito del ejecutante en el proceso de la referencia, documento que viene suscrito por ambas partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,



4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, para que proceda a realizar el reparto del proceso, en atención a la demanda de acumulación allegada con radicado 05001 43 03 001 2022 00019 00, lo anterior, entre los cuatro Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución de Sentencias de Medellín.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>

